



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230105400	Ejecutivo Singular		Geotech Solutions S.A, Zero Emisiones Mc Org Sas	14/03/2024	Auto Decide - 1.Corregir El Numeral Segundo De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 22 De Febrero De 2024
08001418901220230069200	Ejecutivo Singular	Andrea Carolina Tete Utria	Enedis Maria Bandera Jimenez	14/03/2024	Auto Decide - Fijar Fecha De Audiencia.
08001418901220230064000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmetto Towers	Olimpia Meliza Hernandez Echeverria	14/03/2024	Auto Decreta - Terminación De Proceso Por Transacción.
08001418901220190052900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Hernan Caro Madrid	14/03/2024	Auto Requiere - Al Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses Grupo Administrativo Y Financiero

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2d62ae8c-fef1-43f4-94b3-75f47bd067e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210009900	Ejecutivo Singular	Edgardo Campo Montero	Edilberto Rafael Mercado Oquendo, Herederos Interminados Edilberto Rafael Mercado Quendo	14/03/2024	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem.
08001418901220230063000	Ejecutivo Singular	Humberto Jose Picalua Torres	Olga Marina Bonilla Yepes	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2d62ae8c-fef1-43f4-94b3-75f47bd067e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180100500	Verbales De Menor Cuantía	Gustavo Manga Monsalve	Ordenes De Los Ministerios De Los Enfermos Religioso, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Sobre El Inmueble A Usucapir Con Matricula Inmobiliaria No. 040-264739 En El Proceso 080014053021201800100500	14/03/2024	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2d62ae8c-fef1-43f4-94b3-75f47bd067e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180073900	Verbales De Menor Cuantia	Veris Yaneth Morales Paez	Eugenio De Jesus Tovar De Oro, Elisa Del Socorro Buelvas Restrepo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble A Usucapir Identificado Con Matricula Inmobiliaria No. 040-115689 Dentro Del Proceso 08001405302120180073900	14/03/2024	Auto Ordena - Integrar Y Emplazamiento.
08001418901220190045300	Verbales De Minima Cuantia	Dellys Margarita Herrera De Medina	Gloria Esther Peña Rapalino	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2d62ae8c-fef1-43f4-94b3-75f47bd067e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190060500	Verbales De Minima Cuantia	William Blanquiceth Barros	Fundacion Mario Santodomingo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto Del Proceso Matricula Inmobiliaria 040-73371	14/03/2024	Auto Decide - 1.- Rechazar La Demanda De Reconvencion... 2.- Acéptese La Renuncia De Poder... 3.- Requerir A La Parte Demandante En Los Términos Del Artículo 317 Del Cgp, Para Que Se Sirva Allegar Al Despacho Folio De Certificado De Tradición Y Libertad Inmobiliaria Del Bien Objeto De Litis...

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2d62ae8c-fef1-43f4-94b3-75f47bd067e0



RAD: 0800140530212018-00739-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso en donde la parte demandante allega notificación de la señora ELISA BUELVAS RESTREPO e informa el nombre de heredero determinados del finado EUGENIO DE ORO TOVAR. A su vez, solicita su emplazamiento al desconocer su paradero. Sírvasse proveer.

Barranquilla noviembre 2 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisada la presente demanda se puede establecer lo siguiente:

- 1.- Debe integrarse a la litis a los herederos determinados, que señalo la parte demandante y que conforme a ello aporte pruebas para allegar sus nombres. Se concluye que los herederos determinados son los señores EUGENIO RAFAEL DE ORO BUELVAS; EDGARDO ENRIQUE DE ORO BUELVAS; ERNESTO JAVIER DE ORO BUELVAS; ELIECER JOSE DE ORO BUELVAS y ELIANA JOSEFINA DE ORO BUELVAS.
- 2.- Se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados descritos y de los indeterminados.
- 3.- La parte demandada pese a ser la madre de los integrados y encontrarse dentro del tramite notificada y ejerciendo su derecho a la defensa, al haber contestado la demanda, no ha manifestado el lugar de residencia de los herederos, actitud que se toma como indicio grave en su contra.

En razón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1.- INTEGRAR a la litis a los señores EUGENIO RAFAEL DE ORO BUELVAS; EDGARDO ENRIQUE DE ORO BUELVAS; ERNESTO JAVIER DE ORO BUELVAS; ELIECER JOSE DE ORO BUELVAS y ELIANA JOSEFINA DE ORO BUELVAS, quienes actúan en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado EUGENIO DE ORO TOVAR.



RAD: 0800140530212018-00739-00

2.- **ORDENESE** el emplazamiento de los señores EUGENIO RAFAEL DE ORO BUELVAS; EDGARDO ENRIQUE DE ORO BUELVAS; ERNESTO JAVIER DE ORO BUELVAS; ELIECER JOSE DE ORO BUELVAS; ELIANA JOSEFINA DE ORO BUELVAS Y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado EUGENIO DE ORO TOVAR, de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 293 y 108 del CGP. En consecuencia, inclúyase a los referidos en el respectivo REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

3.- **RECONÓZCASE** personería jurídica al (la) Dr. (a) ANA GRACIELA CASTRO HERAS, en calidad de apoderada de ELISA BUELVAS RESTREPO, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

4.- **TENGASE** por notificada por conducta concluyente a la señora ELISA BUELVAS RESTREPO, al estar representada dentro del tramite por medio de apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 080014053021-201801005-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha presentado solicitud de notificación. No obstante, le informo señora juez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de septiembre 5 de 2022, el cual no fue objeto de recurso alguno. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial; es de advertir que debe poner en conocimiento del solicitante que el proceso se encuentra debidamente terminado, razón por la cual no resulta procedente su solicitud.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

- 1.- PONGASE en conocimiento del solicitante que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de septiembre 5 de 2022, providencia debidamente ejecutoriada.
- 2.- Rechazar por improcedente la solicitud incoada, atendiendo a que no puede revivirse un proceso legalmente concluido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



RAD: 080014053021-201801005-00

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 080014189012201900453-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el extremo activo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el anterior informe secretarial; es de advertir que la orden de pago direcciona a la parte demandante para que efectúe notificación de conformidad a los artículos 290 a 293 y 301 del CGP. No obstante, analizada la solicitud de ejecución para el cobro de las costas, se advierte que la misma se presento antes de que fenecieran los 30 días que trata el artículo 306 del CGP.

Veamos que la sentencia fue librada en audiencia de marzo 22 de 2023 y en marzo y que mediante auto de marzo 24 fueron liquidadas y aprobadas las costas del proceso en suma de \$1.000.000, de pesos correspondientes a agencias en derecho.

La solicitud de ejecución fue presentada en abril 18 de 2023, es decir, 12 días hábiles al auto que aprobó las costas o 14 dias hábiles a la notificación por estrado de la audiencia de fallo.

En atención a lo anterior, no debe imponerse al demandante la carga de notificación; pues se advierte que la notificación si se surtió debidamente, de conformidad a lo establecido en el articulo 295 ejuzdem y es que por estado se notifico al condenado sin que hasta la presente ejerciere su derecho de contradicción.



RAD: 080014189012201900453-00

Atendiendo esta circunstancia, el despacho declarara que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la orden de pago; en atención a que se encuentra notificada por estado del auto que se sirvió librar mandamiento de pago el día 19 de abril de 2023.

A su vez atendiendo a que el termino para ejercer el contradictorio se encuentra mas que vencido, se procederá a seguir la ejecución, como se dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- DECLARAR que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda ejecutiva y que no procedió a presentar excepciones dentro del término de traslado.

2.- En consecuencia, de lo anterior el despacho ordena: SIGASE adelante la ejecución en contra de DELYS MARGARITA HERRERA MEDINA y a favor de GLORIA PEÑA RAPALINO conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

3.- ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que con posterioridad se embarguen. –

4.- EJECUTORIADO el presente proveído, procédase conforme a lo establecido por la norma en el artículo 446 del CGP. Así mismo practíquese la liquidación de costas.

5- Sin costas en esta instancia.

6.- Conmínese a la parte ejecutante GLORIA PEÑA RAPALINO, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se actualicen los oficios que se hayan librado con ocasión de las medidas cautelares, indicando en ellos que los dineros embargados serán puestos a disposición del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE ESTA



RAD: 080014189012201900453-00

CIUDAD A LA CUENTA del respectivo juzgado. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

7.- Ejecutoriada la presente providencia y aprobada las costas, remítase al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 080014189012-2019-00529-00

Informe Secretarial:

Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que luego de comunicarse al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO el estado de amparada por pobre de la solicitante de la prueba, no ha emitido respuesta alguna.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el anterior informe secretarial; es de advertir que debe requerirse al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, al fin de que informe si procedió a asignar perito y en general en que estado se encuentra la prueba pericial solicitada, orden que le fue comunicada mediante oficio 820 de mayo 29 de 2023.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, al fin de que informe si procedió a asignar perito y en general en qué estado se encuentra la prueba pericial solicitada, orden que le fue comunicada mediante oficio 820 de mayo 29 de 2023 y enviada mediante correo el día 9 de febrero de 2024 .



RAD: 080014189012-2019-00529-00

2.- Por secretaria, líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 080014189012-2019-00605-00

Informe Secretarial:

Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que fue subsanada la demanda de reconvención presentada. A su vez informo que no obra prueba de la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria; a su vez se denota que la apoderada del extremo activo MARIA DANGOND RAMIREZ, renuncio al poder conferido.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el anterior informe secretarial; el despacho procederá a lo siguiente;

- 1.- Sera rechazada la demanda en reconvención, atendiendo a se notificó la inadmisión de la misma el día 26 de septiembre de 2024 concediendo el termino d 5 días hábiles para que fuese subsanada. EL termino venció el día 3 de octubre de 2024 y la subsanación se presento el día 4 de octubre, lo que denota que la misma es extemporánea.
- 2.- En los términos del artículo 317 del CGP, se procederá a requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al despacho certificado de tradición y libertad inmobiliaria del bien objeto de litis, a fin de poder identificar el estado jurídico actual del inmueble y comprobar si la demanda de pertenencia fue inscrita.
- 3.- Se aceptar la renuncia de poder la apoderada del demandante.



RAD: 080014189012-2019-00605-00

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la demanda de RECONVENCION al no haberse subsanado en término.
- 2.- Acéptese la renuncia de poder efectuada por la Dra. MARIA DANGOND RAMIREZ.
- 3.- Requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP, para que se sirva allegar al despacho folio de certificado de tradición y libertad inmobiliaria del bien objeto de litis, a fin de poder identificar el estado jurídico actual del inmueble y comprobar si la demanda de pertenencia fue inscrita. El demandante deberá cumplir la anterior orden dentro del término de 30 días hábiles, so pena de que se declare la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla (Antes Juzgado 21 Civil
Municipal de Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO

RADICACION#08001-4189 - 012-2021-00099-00

INFORME SECRETARIAL; Señora juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO, a fin que se designe Curador ad litem .-

Sírvase proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 Y 108 del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quienes aparecen en la lista de Auxiliares de la Justicia de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS, al siguiente auxiliar de la justicia: SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA CC.1.048.273.703 TP No.207975 del C.S.J, y correo electrónico: juridicascore@outlook.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla (Antes Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. N. 08001 – 4189 - 012- 2023 - 00630 – 00.-
INFORME_SECRETARIAL. Barranquilla, Marzo 14 de 2024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito que antecede solicita se decrete el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada señora OLGA MARINA BONILLA YEPES, identificada con C.C. # 22.692.018, dentro del proceso ejecutivo promovido por TULIO OSPINO VANEGAS contra OLGA MARIA BONILLA YEPES, que cursa en el JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNINICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA (Juzgado de origen 4 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA), radicado bajo el # 2018-00514.-

Sírvase proveer.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Marzo Catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

Pasado al despacho el PROCESO EJECUTIVO de la referencia y considerando la peticion hecha por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada señora OLGA MARINA BONILLA YEPES, identificada con C.C. # 22.692.018, dentro del proceso ejecutivo promovido por TULIO OSPINO VANEGAS contra OLGA MARIA BONILLA YEPES, que cursa en el JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNINICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA (Juzgado de origen 4 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA), radicado bajo el # 2018-00514.- Librese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

CUMPLIDO CON OFICIO # 0531.-
MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00640-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWER - N.I.T. # 901.096.528.-

EJECUTADA: OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA – C.C. # 55.301.950.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de solicitud de terminación del proceso por transacción, no se advierte remanente anexado. Sirvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWER**, actuando a través de representante legal contra **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el representante legal de la parte actora Dr. Pedro CESAR PACHECO FONTALVO en coadyuvancia por la parte **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$7.506.998), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. El valor de UN MILLON DE PESOS M/TE (\$1.000.000), se recibió en efectivo a la firma y autenticación del contrato de transacción.

3. El valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$6.506.998), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados a la parte demandada **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6º Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El art. 314 del C.G.P indica que “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** no fue suscrito por todas las partes, sin embargo, no es necesario que sea coadyuvado por todos los demandados, además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes, sin embargo, el levantamiento de medidas no será procedente hasta que la parte actora remita la constancia de lo acordado en el contrato de transacción ítem III.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWER**, actuando a través de representante legal contra **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA**. En consecuencia, térmítese el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. DESCUÉNTESE a **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA** la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$6.506.998), como pago total de la obligación.
3. Ordénese entregar a de **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWER**. la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$6.506.998), descontados a, **OLIMPIA MELIZA HERNANDEZ ECHEVERRIA**. como valor transado dentro del proceso.



4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Ordénese si lo hubiese, Cancelar el excedente de los títulos a favor de la demandada.
6. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho
7. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
8. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACIÓN: 2023-00692 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 04 de abril de 2024 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.



2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicaran las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.3 Decrétese interrogatorio de parte al demandante.
- 7.4 Recepcionar la declaración de la señora Evis Sarmiento y del señor Rafael Goenaga Echeverría para que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYL REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-01054-00

EJECUTANTE: GEOTECH SOLUTIONS S.A. Nit.900.168.958-7

EJECUTADO: ZERO EMISIONES MC ORG SAS Nit.901.589.601-3

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver la corrección del auto de fecha 22 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, mediante auto de fecha 22 de febrero del año 2024 el despacho resolvió decretar las medidas cautelares, no obstante, debido a un error involuntario al momento de redactar el numeral segundo se ordenó:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado ZEROEMISIONES MC ORG SAS, cuya dirección es Calle 16 I No.100- 93 de Bogotá, Límitese el embargo por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$46.368.280)

Siendo esto erróneo debido a que la medida debe quedar de la siguiente manera:

DECRETAR embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ZEROEMISIONES MC ORG SAS, identificada con Nit.901.589.601-3, que se encuentren ubicados en la Calle 16 I No.100- 93 Bogotá. Límitese el embargo y secuestro hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$46.368.280); Siempre y cuando no se encuentren dentro de las excepciones de inembargabilidad, consagradas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P. Para la práctica de la diligencia se comisiona al ALCALDE DE BOGOTÁ, el cual no está obligado a cumplir esta orden judicial si los bienes son inembargables, tal y como lo consagra la ley. Con amplias facultades para designar secuestro para llevar a cabo esta diligencia.- Se le hace saber al comisionado que debe informar el día y la hora señalados para esta diligencia al secuestro.- librese oficio y el despacho comisario, con los insertos del caso, por secretaria.-

TÉNGASE EN CUENTA LO ESTIPULADO EN EL ART. 594-11 DE C.G.P EL CUAL CONTEMPLA LOS BIENES INEMBARGABLES, ES DECIR SOBRE AQUELLOS EN DONDE NO ES PROCEDENTE INSCRIBIR LA MEDIDA DE EMBARGO



IMPARTIDA POR EL DESPACHO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 22 de febrero de 2024 el cual quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECRETAR embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ZEROEMISIONES MC ORG SAS, identificada con Nit.901.589.601-3, que se encuentren ubicados en la Calle 16 I No.100- 93 Bogotá. Límitese el embargo y secuestro hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$46.368.280); Siempre y cuando no se encuentren dentro de las excepciones de inembargabilidad, consagradas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P. Para la práctica de la diligencia se comisiona al ALCALDE DE BOGOTÁ, el cual no está obligado a cumplir esta orden judicial si los bienes son inembargables, tal y como lo consagra la ley. Con amplias facultades para designar secuestre para llevar a cabo esta diligencia.- Se le hace saber al comisionado que debe informar el día y la hora señalados para esta diligencia al secuestre.- líbrese oficio y el despacho comisario, con los insertos del caso, por secretaria.-

TÉNGASE EN CUENTA LO ESTIPULADO EN EL ART. 594-11 DE C.G.P EL CUAL CONTEMPLA LOS BIENES INEMBARGABLES, ES DECIR SOBRE AQUELLOS EN DONDE NO ES PROCEDENTE INSCRIBIR LA MEDIDA DE EMBARGO IMPARTIDA POR EL DESPACHO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria